



SEÑORA JUEZ:

A su Despacho la presente demanda Verbal 2020-170, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de Enero de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIZEL CHAR YIDI
DEMANDADO: LILIANA PINZON
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00170-00

1

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión de fecha 7 de diciembre de 2020, por cuanto en el numeral 3º del citado proveído se le indicó:

“3.- No aparece acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la justicia ordinaria en su especialidad civil. (Art. 90 num 7 C.G.P.). Si bien el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P. señala que se prescinde de dicho requisito cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que la medida cautelar de inscripción de la demanda en dos inmuebles de propiedad de la demandada resulta a todas luces improcedente, pues a voces de la citada disposición, tal cautela es viable cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes; y cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; y ninguna de esas condiciones se cumple en el presente caso.”

No obstante, en el memorial enviado al correo institucional de este juzgado el 16 de diciembre de 2020, a efectos de subsanar, el abogado demandante indicó que la ley no condiciona la admisión de la demanda al decreto de la medida cautelar, y lo que la norma exige es solicitar la cautela. Agregó que, en este caso, por tratarse de un proceso declarativo con pretensiones relativas al derecho real de dominio era procedente la medida solicitada.

Frente a lo manifestado por el memorialista es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto a la solicitud de medidas



cautelares improcedente para obviar el requisito de la conciliación prejudicial, así en sentencia STC 15432-2017 proferida el 27 de septiembre de 2017 sostuvo:

“(…) si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

4.2. Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:

[C]onforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…)”.

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086).”

Fluye de lo expuesto que el juez como director del proceso debe verificar que la cautela solicitada sea procedente a efecto de no exigir la conciliación prejudicial. Siguiendo ese derrotero y teniendo en cuenta que la medida de inscripción de la demanda sobre bienes de la convocada, no era viable, por cuanto la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real, no se debate cuestiones relativas a una “universalidad de bienes”, como tampoco persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; devenía pertinente exigirle a la accionante que agotara la conciliación prejudicial en derecho.

Adviértase que lo que lo pretendido por la convocante es que se declare que la demandada celebró un contrato de mutuo con FARID CHAR ABDALA, que



incumplió dicho contrato, y, en consecuencia, que adeuda a la sucesión intestada de Char Abdala determinada suma de dinero y los intereses; y subsidiariamente solicita que se declare que Abdala Char donó a la demandada una suma de dinero, que se declare la nulidad absoluta de esa donación y la restitución a favor de la sucesión de ese dinero más los intereses. No se discute, en absoluto, el derecho de propiedad sobre algún bien, como erróneamente pretende hacerlo ver el memorialista.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no demostró que cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción civil, se impone el rechazo de la demanda conformidad con el artículo 90 del C.G.P., al no subsanarse en debida forma.

Por lo expuesto, se

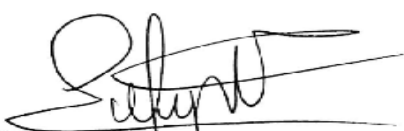
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones antes expresadas.

SEGUNDO: Anótese su salida en los libros y en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

3


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 27 de enero de 2021

(004).-